

PRESENTACIÓN

JOSÉ M^a MARTÍ SÁNCHEZ

Profesor titular de Derecho Eclesiástico

En la época actual, un mundo de horizonte ensanchado e interconectado, es más fácil el entendimiento, pero también la fricción e incluso el conflicto. El pluralismo cultural y las posturas extremas que adoptan ciertas corrientes, o el modo iconoclasta en que transmiten sus consignas y propósitos, sitúan a la religión, o los valores morales, en el ojo del huracán. Un ensayo de este fenómeno lo vivió Europa, con motivo de la Reforma protestante de 1517, cuando la imprenta y los grabados fueron un instrumento de divulgación de gran trascendencia.

En aquel momento, precedido de la invención de la imprenta de Gutenberg, hacia 1440, se produjo una lucha enconada con las armas de la guerra y la dialéctica. En contraposición a los conflictos medievales, donde se intentaba doblegar al contrincante, ahora se pretende aniquilarlo¹, también moralmente. De ahí la iconoclastia destructiva de los calvinistas². Simultáneamente avanzó una intensa reflexión sobre la autoridad civil y la tolerancia. La religión debe encauzarse dentro de la medida y el respeto. “La paix et l’ordre public justifient ainsi le *statu quo* entre adversaires, l’interdiction des formes extrêmes de la controverse et du prosélytisme agressif, de la conversion forcée”³.

¹ O. CHRISTIN, *La paix de religion. L'autonomisation de la raison politique au XVI^e siècle*, Seuil, Paris, 1997, p. 25.

² *Idém*, *une révolution symbolique. L'iconoclasmé huguenot et la reconstruction catholique*, Minuit, Paris, 1991.

³ O. CHRISTIN, *La paix de religion. L'autonomisation de la raison politique au XVI^e siècle*, p. 36.

Un autor importante del siglo XVII, Pierre Bayle, formuló el principio intemporal de política interna, de que las opiniones de que cabe precaverse, con independencia de su veracidad, son aquellas que se oponen a la tranquilidad y a la seguridad pública⁴.

Situándonos en el debate o choque doctrinal contemporáneo, brota una pregunta inmediata: ¿hay que preservar el núcleo de la religión de los ataques gratuitos y malintencionados?, ¿a partir de qué nivel de ataque o descalificación habrá que activar los mecanismos de defensa? Y, por último, ¿qué recursos serían los más proporcionados, adecuados y eficaces? Siempre se ha dicho que, en este terreno, una sobreactuación, puede ser contraproducente y servir de publicidad gratuita al transgresor.

En términos jurídicos, el problema principal es el de los límites de la libertad de expresión y qué contenido se reconoce al derecho de la libertad religiosa.

Empezando por lo último, el derecho de libertad religiosa parece comprender un disfrute pacífico de los sentimientos religiosos y un respeto ajeno hacia los principales valores vinculados a la propia fe. Es una idea explicada y defendida a lo largo de esta obra. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpretó así el art. 9 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (libertad de pensamiento, conciencia y religión). El asunto *Otto Preminger-Institut c. Austria*, de 20 de septiembre de 1994, ofreció la ocasión para exponer tal contenido⁵. Entre nosotros, son terminantes la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1981 y el auto del

⁴ “Ce n'est pas à la fausseté des opinions qu'il faut prendre garde, quand on veut savoir si elles doivent être tolérées dans un État, mais à l'opposition qu'elles ont à la tranquillité et à la sûreté publique” (*Commentaire philosophique, L'Évangile selon S. Luc*, contrain-les d'entré, second partie, cap. V).

⁵ “Se puede legítimamente considerar que el respeto a los sentimientos religiosos de los creyentes, tal y como está garantizado en el artículo 9, ha sido violado por unas representaciones provocadoras de objetos de culto religioso. [...] Las medidas objeto del litigio pretendían proteger el derecho de los ciudadanos a no ser insultados en sus sentimientos religiosos por la expresión pública de las opiniones de otras personas. Por tanto, el Tribunal admite que estas medidas perseguían un fin legítimo al amparo del artículo 10.2, a saber, “la protección de los derechos de los demás”.

“Al retirar la película, las autoridades austriacas han actuado para proteger la paz religiosa en esta región y para impedir que algunos se sientan atacados en sus sentimientos religiosos de manera injustificada y ofensiva. Es competencia en primer lugar de las autoridades nacionales, mejor situadas que el juez internacional, la evaluación de la necesidad de semejantes medidas a la luz de la situación existente en el plano local en una época concreta. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso concreto, el Tribunal no estima que las autoridades austriacas puedan ser reprochadas de haberse excedido en el margen de apreciación al respecto. Así pues,

Tribunal Constitucional de 21 de febrero de 1986, como leemos en el capítulo V de *Derecho de difusión de mensajes y libertad religiosa*.

Es frecuente que se traten de enervar los tipos penales específicos de la libertad religiosa, con la tacha de inconstitucionalidad. Como recuerda la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 2ª), en sentencia num. 102/2016 de 13 octubre (ARP\2016\1222). Mas la protección constitucional de la libertad religiosa, que es especialmente extensa e intensa, los justifica.

El magisterio religioso, cuya difusión se vehiculiza a través de la libertad de expresión, tiene peculiaridades, respecto a otros usos no cualificados de la libertad de expresión. El Supremo Tribunal Federal de Brasil sentó esta doctrina, a propósito de un sacerdote denunciado por incurrir en el racismo, en una intervención contra las sectas⁶.

“El individuo que busca convencer a otro generalmente lo hace buscando demostrar la superioridad de los principios y prácticas que abraza, lo que comporta, frecuentemente, comparaciones despectivas entre diversas religiones. El Ministro Relator considera al Catolicismo y al Cristianismo en general como religión con esta vocación universalista. Atacar el proselitismo, en consecuencia, equivaldría a retirar la prosecución de un fin impuesto por la creencia religiosa, atacando el núcleo semántico mismo de la libertad de expresión religiosa. En este sentido, ha de tratarse al mensaje religioso de forma diferente que al no religioso, considerando también que la libertad de expresión funciona como instrumento indispensable para el ejercicio de la fe, no siendo competencia del juez censurar tales manifestaciones de pensamiento”⁷.

El disfrute del respeto a lo tenido por más sagrado no es incompatible, en las sociedades occidentales, con la crítica, incluso con una implacable. Esta y en general la difusión del pensamiento, es consecuencia del pluralismo generado por la libertad, como leemos en la sentencia *Handyside c. Reino Unido*, 7 diciembre 1976: “Al amparo del artículo 10.2 [del Convenio citado (libertad de expresión)] es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo,

no considera que haya habido ninguna infracción del artículo 10 en lo relativo a la retirada [de la película *El concilio del amor*, considerada ofensiva]”.

⁶ STF, RHC 134.682/BA, Rel. Min. Edson Fachin, DJE 29/11/2016, Informativo 849. Se le acusaba del delito del artículo 20.2º, de la Ley 7.716 de 1989.

⁷ C. BEVILACQUA PICCOLO, Discurso de odio religioso e proselitismo: limites conceituais na jurisprudência do Supremo Tribunal Federal, *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, vol. 3, 2017, p. 5. Hemos traducido la cita, por su extensión.

la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existen una “sociedad democrática””.

Hay que calibrar las posturas intelectuales y morales, para facilitar el paso de las que aportan ideas, modelos, o correcciones a la convivencia, y reflexionar sobre lo que hay que tolerar, con prudencia y proporción, cuando estamos ante lo que objetivamente socava y enfrenta. Un grado excesivo de belicosidad y animadversión, o de ataques desatados contra los principios fundamentales de la convivencia quedaría fuera de lo admisible en cualquier comunidad humana, también en una democrática⁸.

Se ha defendido un derecho a la paz, vinculado con el reconocimiento del derecho de la vida. “Este derecho fundamental e imprescriptible de vivir no sólo implica que todo ser humano pueda sobrevivir, sino también que pueda vivir en condiciones justas y dignas”⁹. La vida en paz es incompatible con que tantos hombres se vean obligados a vivir en el miedo y la inseguridad, de ahí el clamor por materializar los derechos humanos en la cotidianidad. “Los derechos del hombre también deben encontrar su prolongación en la vida social”¹⁰.

En la cuestión de los límites de la libertad de expresión, no solo importa el contenido de la crítica o comentario mordaz, sino que también cuentan mucho las formas de que se reviste y las circunstancias que lo acompañan (el contexto que rodea la formulación del juicio o discurso, la madurez del destinatario, amplitud del auditorio, etc.). La forma es muchas veces más hiriente que el mensaje en sí. Con todos estos elementos, se configura el delito del discurso de odio (art. 510 del Código Penal), manifestación verbal o plástica de un afán destructivo. Lo constituye la animosidad y el deseo de dañar a grupos de personas identificados por su raza, sexo, religión, etc.

El problema se enmarca en el poder que hoy han adquirido los canales de comunicación y de difusión masiva de ideas. Particularmente el mensaje audiovisual parece más penetrante y con mayor capacidad de agitación. Su fuerza es más de arrastre que de convencimiento razonado. Además, la interconexión mencionada arriba, expande las noticias y los contenidos de forma ilimitada. A los efectos del tipo penal del art. 525 CP, se considera que los comentarios realizados en redes sociales, como Facebook, Twitter, etc. son públicos¹¹.

⁸ G. MORENO BOTELLA, “La necesaria prueba de la intención en las ofensas a la religión”, *Diario La Ley*, 16 mayo 2017, pp. 14-15 y 19-20”.

⁹ Juan Pablo II, Discurso a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, 29 marzo 1999, n° 4.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Delitos contra los sentimientos religiosos, un difícil equilibrio entre derechos fundamentales, *Noticias Jurídicas*, 21 marzo 2016 (<https://goo.gl/xKoZDr>) (consulta, 10 noviembre 2017).

Esto da un tono de gravedad a la reflexión sobre la libertad de expresión, como cauce u obstáculo al discurso religioso. Los derechos implicados no pueden ser más importantes. La libertad de expresión, parece el alma de la democracia y el pluralismo. Por su parte, la religión se relaciona con el ejercicio más genuino de la conciencia, que se compromete y estructura la propia existencia. Pero también la religión es el rasgo más identificativo, un marcador social predominante¹², que engloba la vida del fiel. Si la religión cohesiona y tiende lazos de fraternidad, estos pueden saltar por los aires, ante la desconsideración, el desprecio o, más aun, el odio. La *Recommendation 1396 (1999) Religion and democracy* recoge un párrafo importante al respecto: “Extremism is not religion itself, but a distortion or perversion of it. None of the great age-old religions preaches violence. Extremism is a human invention that diverts religion from its humanist path to make it an instrument of power” (nº 3).

Dada la magnitud de los problemas, los organismos supranacionales y los nacionales les han buscado remedio. Existe tal profusión de documentos internacionales que sería difícil mencionarlos todos. Asimismo, cada Estado se ha ido pertrechando de una legislación que suele ser abundante. Es oportuno dar una muestra del interés de los pronunciamientos o medidas recientes.

En el nivel de las Naciones Unidas, en su 71º Sesión, se aprobó, por la Asamblea General, la *Resolución 71/195, Combating intolerance, negative stereotyping, stigmatization, discrimination, incitement to violence and violence against persons, based on religion or belief*, 19 diciembre 2016. La redacción trata de armonizar un recto ejercicio de la libertad de expresión, que refuerza la democracia y combate la intolerancia religiosa, con las responsabilidades y obligaciones que la acompañan (art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)¹³. Luego constata el clima de intolerancia religiosa generado. De él puede nacer el odio, la división y el enfrentamiento. En contrapartida, es beneficiosa una actitud de respeto hacia la diversidad religiosa, así como el diálogo, entre los diversos grupos y posturas, religiosas y culturales, orientado

¹² S. FERRARI, *Religioni, Diritto e conflitti social*, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2007, XXIII, pp. 44-46.

¹³ “Reaffirming the positive role that the exercise of the right to freedom of opinion and expression and full respect for the freedom to seek, receive and impart information can play in strengthening democracy and combating religious intolerance, and reaffirming further that the exercise of the right to freedom of expression carries with it special duties and responsibilities, in accordance with article 19 of the International Covenant on Civil and Political Rights, Expressing deep concern at those acts that advocate religious hatred and thereby undermine the spirit of tolerance and respect for diversity”.

a propiciar que reine la tolerancia a todos los niveles (relaciones privadas, públicas e internacionales)¹⁴. Por último, nos interesa poner de manifiesto que la resolución no solo señala que el respeto es un bien social. Asimismo, afirma que los grupos religiosos contribuyen al bien común. Es positivo que su discurso fluya. Asimismo, el diálogo interreligioso favorece que se tome conciencia y que se comprendan mejor los valores compartidos por la humanidad entera: “Recognizing the valuable contribution of people of all religions or beliefs to humanity and the contribution that dialogue among religious groups can make towards an improved awareness and understanding of the common values shared by all humankind”.

También el Consejo de Europa se ha preocupado por estos asuntos. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), emanó la *Recomendación General n° 15 sobre Líneas de Actuación para combatir el discurso de odio* (8 diciembre 2015). Ello sin mencionar la jurisprudencia del TEDH que tan atenta y activa se ha mostrado en abordar la conexión libertad religiosa con la libertad de expresión, en respuesta al contexto que explicamos arriba. Para ilustrarlo, comentamos brevemente dos sentencias recientes, en las que la protección de la conciencia (del objetor y de los menores en formación) está implicada.

Un reflejo de ello es la sentencia *Savda contra Turquía* (n° 2), 15 noviembre 2016 (TEDH 2016\116), sobre la condena a causa de una declaración de prensa, en apoyo de los objetores de conciencia israelíes y de su seguimiento. El tribunal entendió que el castigo no era necesario en una sociedad democrática y que vulneraba el art. 10 del Convenio (libertad de expresión). Más reciente y complejo es el asunto *Bayev y otros contra Rusia*, 20 junio 2017. El tribunal dictaminó, por mayoría, vulneración del art. 10 del Convenio (libertad de expresión), por las sanciones que se impusieron a tres adultos, culpables de la falta administrativa de “actividades públicas con el fin de promocionar la homosexualidad entre menores”.

En España, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, dio nueva redacción al art. 510, para reforzar el combate contra el discurso de odio, según las más recientes propuestas internacionales,

¹⁴ “Expressing concern at the growing manifestations of intolerance based on religion or belief, which can generate hatred and violence among individuals from and within different nations and which may have serious implications at the national, regional and international levels, and in this regard emphasizing the importance of respect for religious and cultural diversity, as well as interreligious, interfaith and intercultural dialogue aimed at promoting a culture of tolerance and respect among individuals, societies and nations”.

aparte de otras medidas represoras del abuso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (verbigracia, art. 183 ter). En cambio, el art. 525 CP (delito de escarnio) sigue ofreciendo una protección más aparente que real a la libertad religiosa. Los juzgados y tribunales son incapaces de aplicarlo en los casos de escarnio y ofensas a los sentimientos religiosos, que quedan impunes.

El esfuerzo de las instituciones, para responder a las tensiones que genera la difusión de mensajes, con carga ideológica, se ha acompañado de los estudios académicos correspondientes. También son numerosos y recientes. A veces su inmediatez es tanta que ha impedido incorporar su doctrina, como se merece, en la obra que presento. Me refiero concretamente al número monográfico de *Derecho y Religión*, vol. 12, 2017, “Protección penal de los sentimientos religiosos”.

Todos los coautores integran el Grupo de Investigación de la Universidad de Castilla-La Mancha “Historia y Fundamentación de los Derechos Humanos y la Libertad Religiosa”, desde 2015. También es miembro del mismo el Prof. José Antonio Martínez Vela, cuya aportación a este proyecto ha preferido madurar, antes de darla a la luz pública. El propósito de los autores, con este libro, es el de prolongar la reflexión universitaria sobre los condicionantes religiosos de la libertad de expresión. Y lo hacen en dos direcciones. Quieren primeramente mejorar la comprensión de los materiales de que ya se dispone y que velan por el justo equilibrio, entre los bienes sociales de desarrollar la propia conciencia y su compromiso, y el de la comunicación responsable. Pero además, aspiran a idear instrumentos más aptos y eficaces, porque si la sociedad evoluciona, el Derecho no puede quedarse rezagado.

El esquema de *Derecho de difusión de mensajes y libertad religiosa* se inspira en una visión amplia de la materia, en la que las diversas colaboraciones se ocupan de temas variados, pero complementarios esto es: historia legislativa, D^o supranacional y tutela de los derechos humanos, y, por último, D^o español y sentimientos religiosos. Son trabajos que, conservando su autonomía y el carácter propio de su autor, no carecen de afinidad. Su vocación es de unidad, no solo por la materia, también por moverse en la especialidad de Derecho Eclesiástico y abrazar un espíritu común de contacto con la realidad jurídica y las necesidades sociales. El engranaje entre capítulos es especialmente suave, por mérito de sus autores, en el caso del IV, *Delitos contra los sentimientos religiosos: un difícil equilibrio entre derechos fundamentales. Especial referencia a la legislación española*, con el Capítulo V, *La protección de los sentimientos religiosos en la jurisprudencia española postconstitucional*.

El resultado final aboga por conjugar el ejercicio del derecho de libertad de expresión y religiosa, en el contexto de un Estado neutral

y garantista. La protección se debe dispensar por igual al pluralismo, resultante de la libertad, y a ese descrito derecho a la paz, enraizado en una vida digna que se proyecta en la sociedad.

El estudio comienza con los precedentes del siglo XIX, en un sistema político liberal, plasmado en la Constitución de 1869. Esta combina inercia confesional y libertad religiosa (art. 11). La protección del Estado de la religión católica y su moral, están muy presentes en el Código de 1870, pero se derogan algunos de los tipos tradicionales (tentativa de abolir o variar la religión católica, celebración pública de un culto diferente, o la apostasía pública). Santiago Catalá realiza un análisis original de la jurisprudencia, derivada del Código penal de 1870, con extrapolaciones útiles para el jurista de hoy. Un apéndice ordena cronológicamente las sentencias del Tribunal Supremo citadas.

El autor muestra una inquietud loable, pues, junto a la exégesis del texto legal, se pregunta por la situación de los otros credos y la definición de orden público subyacente a la norma penal. Respecto a la diversidad religiosa, destaca que, en los territorios de ultramar de Occidente (Cuba y Puerto Rico), existe una mayor libertad religiosa y protección de los actos religiosos, en general, “pues se restringe de forma específica toda injerencia o agresión a los mismos cuando se trata de cultos acatólicos”. Ello con independencia de tipos comunes, a toda España, como el que reprime la amenaza, violencia o cualquier otro apremio ilegítimo para forzar a realizar actos religiosos o a asistir a funciones de un culto que no se comparta.

Por haber pervivido, en su núcleo, es interesante el delito sancionado en el art. 240¹⁵. Las sentencias, examinadas al detalle en el capítulo, siempre fueron condenatorias. La jurisprudencias ya distinguía “la crítica científica y racional de los dogmas de la religión católica”, que por sí no es punible, “como amparada por los derechos reconocidos en la Constitución de la Monarquía”, cosa que sí ocurre si se “menosprecian, vituperan y escarnecen dogmas y ceremonias del catolicismo”¹⁶.

¹⁵ Sus tres párrafos decían esto: 1º. “Al que con hechos, palabras, gestos o amenazas ultrajare al Ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones”. 2º. “Al que por los mismos medios impidiere, perturbare o interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en lugar destinado habitualmente a ellas o en cualquier otro lugar en que se celebraren”. 3º. “Al que escarneciere públicamente alguno de los dogmas o ceremonias de cualquier religión que tenga prosélitos en España”. 4º. “Al que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados o cualesquiera otros objetos destinados al culto”.

¹⁶ Veáanse, respectivamente, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1885 y 25 de octubre de 1887, citas aportadas por el Prof. Catalá.

El valor propedéutico de la historia, ante las Ciencias sociales, se pone de manifiesto y nos revela que las tensiones, alrededor del derecho de la libertad religiosa y de expresión, van más allá de condicionantes político-coyunturales. Responden a constantes profundas de la condición humana, como Santiago Catalá argumenta bien, en sus conclusiones.

La anterior intuición se confirma si contemplamos el panorama internacional. También es enriquecedora la experiencia de otros países y lo decidido en las instancias del orden internacional. Precisamente en ellas profundiza Antonio Escudero. De su estudio destacamos dos observaciones: su valor de antecedente y precursor de lo legislado en España y, segundo, que es en esa esfera donde más se ha discutido sobre la difamación religiosa y su condena, respaldada por el mundo islámico, y el discurso de odio. Este se ha materializado en su proscripción unánime y la puesta en marcha de mecanismos de erradicación. Influye mucho el tipo de terrorismo que hoy golpea sin clemencia, por doquier.

Estos problemas también se reflejan en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No en vano se someten a su jurisdicción países de fisonomía más laicista, otros de un cristianismo de fondo, más o menos organizado y militante, y Turquía de una base abrumadoramente musulmana. El discurso de odio o el desprecio enconado puede surgir en los dos sentidos, del islam hacia el laicismo o las demás religiones o viceversa. Muchos de los casos que quien suscribe analiza, se han producido en Turquía.

La relevancia de esta instancia supranacional ha aumentado, por ser la respuesta cualificada al fenómeno de la globalización, en su valoración de las múltiples variables que afectan al problema del derecho de difusión, modulado por la libertad religiosa. La clasificación de los supuestos, atendiendo a su naturaleza y calificación jurídica, así como el repaso de los más significados tiene un valor ejemplarizante, por su intrínseco rigor jurídico, más allá de cuestiones jurisdiccionales.

Mar Moreno nos acerca al Derecho español, con un comentario de los datos cuantitativos y las categorías jurídicas básicas. Aborda estas desde su vertiente constitucional, porque tanto la libertad religiosa cuanto la de expresión, tienen una virtualidad institucional o configuradora del Poder público. Lógicamente esto pone en acción al Derecho penal, que hace acto de presencia, para garantizar el derecho genuino de libertad religiosa de la persona, sin merma de una legítima libertad de expresión. Es necesario un juicio de ponderación ente ambos, pero el discurso de odio se excluye *a priori* del marco legal.

La sistemática del Código Penal vigente subraya la fuerza vertebradora de estos derechos de libertad religiosa y de expresión. Dentro del Libro Segundo, el Título XXI se ocupa de los "Delitos contra la Consti-

tución”. Su Capítulo IV se rotula: “De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, cuya Sección 2^a es la de: “De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”.

El Derecho penal español se estudia en su evolución y ajuste, con respecto a la redacción anterior de ciertos delitos, y se complementa con el marco jurídico de referencia, a saber, la Unión Europea y el Consejo de Europa. Ambas instancias supranacionales se han mostrado muy diligentes en la persecución de los excesos. A tal efecto, han delimitado los conceptos y establecido medidas y buenas prácticas.

El estudio jurisprudencial de los tipos específicos del Código Penal, particularmente del art. 525, en el que el choque ideológico está desposeído de otras connotaciones, verbigracia, de coacciones (genérico art. 173, en relación con el 522), de alteración del desarrollo de un acto lícito (el tipo genérico del art. 514.4, en relación con el 523), o de maltrato a las instalaciones u objetos religiosos (genérico art. 263, en relación con la profanación del art. 524), a cargo de David García-Pardo, confirma una sospecha. Si el legislador español rodeó de una protección específica al derecho de libertad religiosa, luego esta no se ha activado con la misma diligencia que la prevista frente a los ataques relacionados con la raza, o la orientación sexual.

El capítulo final tiene la utilidad de darnos a conocer el latido del Derecho real y su forcejeo por adaptarse a hechos diversos y cambiantes. En este examen es tan importante configurar una base de estudio completa, cuanto extraer las conclusiones que permitan emitir un juicio formado del sistema penal español, en relación con la protección del factor religioso, frente a la susceptibilidad pública o su desprecio. Ambas cosas creemos que se alcanzan, en el capítulo V, con el hándicap importante de que advierte el autor: “desde la entrada en vigor del nuevo texto [art. 525 CP], la mayor parte de los conflictos relacionados con este delito no han llegado a conocimiento del Tribunal Supremo, habiendo sido resueltos por tribunales inferiores”.

Con este volumen, dirigido a un público amplio, con preocupación jurídica, se quiere contribuir a perfilar mejor un debate que se estima capital en este momento en que los credos religiosos, tan unidos a las identidades y decisiones vitales, se encuentran en efervescencia, por ser hostigados, marginados, o rebrotar con especial virulencia.

Efectivamente, bajo la pugna entre libertad de expresión-libertad religiosa, bulle una preocupante confrontación ideológico-moral. Se puso de manifiesto en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid sentencia de 16 de diciembre de 2016 (JUR\2016\270986), en relación a la irrupción de un grupo de feministas, en la capilla de la Universidad

Complutense, en el Campus de Somosaguas, mientras algunos fieles se encontraban en actitud de rezar. Las feministas se desvistieron, ante el altar, leyeron un manifiesto y luego, de camino hacia la salida de la capilla, profirieron frases despectivas. Su contenido se dirigía particularmente contra la doctrina y jerarquía católica. A pesar del tenor literal del art. 524 del Código Penal que castiga a quien “en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutar actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados”, la sentencia anuló la condena del juzgado de instancia y absolvió a la investigada. No consideró los actos de suficiente entidad como para constituir profanación¹⁷, y, en cualquier caso, la intencionalidad era la de protestar no la de ofender¹⁸.

Asimismo, evidencia la repulsa ideológica-moral, fuera de los cauces habituales de la crítica, el supuesto analizado por la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 29ª) num. 190/2017 de 31 marzo (JUR2017\146527). La confrontación de grupos (pro vida

¹⁷ “En el presente caso, y a tenor de los hechos declarados probados, la apelante y quienes la acompañaban ocuparon el altar, lo rodearon, levantándose la ropa para mostrar sus pechos desnudos o en sujetador, llegando incluso dos mujeres a besarse en público y leer un comunicado crítico contra determinadas posiciones de la jerarquía católica, para finalmente abandonar el templo profiriendo gritos y consignas. [...] Esto es, para entendernos, se podría hablar, quizás, de un acto de profanación virtual o gestual, pero no de un acto físico de profanación, pues no llegaron a entrar directamente en contacto con ningún objeto sagrado.

Quede claro, no obstante, que podemos comprender que en ciertos ámbitos este acto puede ser valorado como claramente irrespetuoso en cuanto que se considere altera el silencio y el respeto exigible en el interior de una capilla donde en ese momento varios feligreses se encontraban orando, pero ese componente de profanación exigible por el tipo a nuestro juicio no concurre. El hecho de que en la costumbre más tradicional desnudarse ante el público, y mucho más si ello ocurre dentro de un templo, pueda interpretarse como una falta de consideración y de respeto, la inadecuada vestimenta o ciertos gestos inapropiados no pueden constituir un acto de profanación por sí mismos” (FJ, 3º).

¹⁸ “Ello es así porque una cosa es que los feligreses que se encontraban en ese momento en el templo, y probablemente gran parte de quienes profesan la religión católica, se sintieran ofendidos y otra, muy distinta, que la intención de la apelante fuera realmente ofender dichos sentimientos. Afirma la recurrente en este sentido que su intención era únicamente la de protestar, quejarse de la actitud de la jerarquía católica para con las mujeres y reivindicar la separación entre la Iglesia y los poderes del Estado, lo que a su criterio es incompatible con ceder un espacio público a una confesión religiosa, pero en absoluto la de ofender los sentimientos religiosos de nadie. A ello cabe añadir, como es público y notorio, que la apelante tuvo una entrevista con el arzobispo de Madrid, Monseñor Cirilo (recientemente nombrado cardenal por Su Santidad el Papa), en la que pidió disculpas por la actuación descrita, obteniendo el perdón del ilustre prelado en perfecta coherencia con la fe católica” (FJ, 3º).

y pro abortista), surge en una marcha autorizada del primero, que es abordada, con una violencia de baja intensidad (desnudas de cintura para arriba, lanzando proclamas y abriéndose paso), por el otro. Se le absuelve, pues no ha quedado acreditada la intención de las acusadas de atentar contra la paz pública, solo pretendían dar publicidad a sus ideas mediante una actuación inapropiada.

El Derecho está llamado a ocupar, como ocurrió en el siglo XVI, un papel de árbitro. En sus manos está crear un ámbito de convivencia digno del hombre en que sea posible la consecución de sus más nobles objetivos, personales y sociales. La contemplación de los problemas con rigor, la ponderación y ordenación de los datos, y la profundización, en sus interacciones y causas, puede ayudar a que el Derecho asuma una misión tan importante. Esta esperanza nos ha dado aliento en la redacción y presentación de *Derecho de difusión de mensajes y libertad religiosa*.